



Legislative Council Staff

Nonpartisan Services for Colorado's Legislature

Legislación remitida para 2024

Este documento incluye los dos proyectos de ley que remitieron medidas a la boleta de noviembre de 2024.

- Proyecto de ley de la Cámara de Representantes 24-1349:
Impuesto especial sobre armas de fuego y municiones
- Proyecto de ley de la Cámara de Representantes 24-1436:
Aprobación de los votantes sobre los ingresos fiscales por apuestas deportivas

An Act

PROYECTO DE LEY DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES 24-1349

POR REPRESENTANTE(S) Duran y Froelich, Lindstedt, Amabile, Bacon, Boesenecker, Brown, deGruy Kennedy, Epps, Garcia, Hernandez, Herod, Jodeh, Joseph, Kipp, Lindsay, Mabrey, Mauro, McCormick, Ortiz, Parenti, Ricks, Rutinel, Snyder, Story, Weissman, Willford, Woodrow, Daugherty, Hamrick, Marvin, Sirota;

también SENADOR(ES) Hansen y Buckner, Coleman, Cutter, Danielson, Exum, Fields, Gonzales, Jaquez Lewis Kolker, Marchman, Michaelson Jenet, Rodriguez, Sullivan, Winter F., Fenberg.

CON RESPECTO A UN NUEVO IMPUESTO ESPECIAL RELACIONADO CON LAS ARMAS DE FUEGO Y, EN RELACIÓN CON EL MISMO, SUPEDITADO A LA APROBACIÓN POR PARTE DE LOS VOTANTES DEL NUEVO IMPUESTO Y LA RETENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE TODOS LOS INGRESOS GENERADOS POR EL NUEVO IMPUESTO EN LAS ELECCIONES GENERALES DE 2024, GRAVANDO UN IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LAS VENTAS NETAS IMPONIBLES DE LOS COMERCIANTES DE ARMAS Y LOS FABRICANTES DE ARMAS DE FUEGO, Y VENDEDORES DE MUNICIONES DE LA VENTA AL POR MENOR EN ESTE ESTADO DE CUALQUIER ARMA DE FUEGO, PIEZA PRECURSORA DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, EXIGIENDO QUE LOS INGRESOS DEL IMPUESTO ESPECIAL SE GASTEN EN SERVICIOS DE SALUD MENTAL, INCLUIDOS PARA VETERANOS MILITARES Y JÓVENES EN RIESGO, LA SEGURIDAD ESCOLAR Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CON ARMAS DE FUEGO, Y SERVICIOS DE APOYO PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y OTROS DELITOS VIOLENTOS, Y HACER UNA ASIGNACIÓN.

Las letras mayúsculas o los números en negrita y cursiva indican que se ha añadido nuevo material a la legislación existente; los guiones a través de palabras o números indican eliminaciones de la ley existente y dicho material no forma parte de la ley.

Promúlguese por la Asamblea General del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. En los Estatutos Revisados de Colorado, **agregar** el artículo 37 al título 39 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37

Impuesto Especial sobre Armas de Fuego y Municiones

PARTE 1

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

39-37-101. Título corto. EL TÍTULO CORTO DE ESTA LEY ES "LA LEY DE FINANCIAMIENTO DE SERVICIOS PARA VÍCTIMAS Y SOBREVIVIENTES DE DELITOS Y SEGURIDAD DE SALUD MENTAL".

39-37-102. Declaración legislativa. (1) LA ASAMBLEA GENERAL AFIRMA Y DECLARA QUE:

(a) COLORADO NECESITA FONDOS ESTATALES CONSTANTES Y CONFIABLES PARA MANTENER LOS SERVICIOS DE LOS QUE DEPENDEN LAS VÍCTIMAS DE DELITOS, INCLUIDOS LOS SERVICIOS INTEGRALES, ASISTENCIA PARA LA VIVIENDA, DEFENSA LEGAL, REFUGIO DE EMERGENCIA, VIVIENDA SEGURA A LARGO PLAZO, GESTIÓN DE CASOS, RESPUESTA A CRISIS EN EL LUGAR, FINANCIACIÓN DE EMERGENCIAS, ASISTENCIA, ASESORAMIENTO Y MÁS;

(b) LA FINANCIACIÓN INCONSTANTE Y FLUCTUANTE PERJUDICA TANTO A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS PARA VÍCTIMAS COMO A LOS SOBREVIVIENTES. MUCHOS ORGANISMOS YA ESTÁN TRABAJANDO MÁS ALLÁ DE SUS POSIBILIDADES PARA TRATAR DE SATISFACER LAS CRECIENTES NECESIDADES DE LAS VÍCTIMAS Y LOS SOBREVIVIENTES EN SUS COMUNIDADES.

(c) EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, LAS AGENCIAS HAN TOMADO LA DIFÍCIL DECISIÓN DE REDUCIR SU TAMAÑO DEBIDO A LA FALTA DE FONDOS Y, AL MISMO TIEMPO, MÁS VÍCTIMAS Y SOBREVIVIENTES BUSCAN LOS SERVICIOS EXISTENTES Y LOS NIVELES DE SERVICIOS MÁS COMPLEJOS;

(d) EL ACCESO A UN ARMA DE FUEGO HACE QUE SEA CINCO VECES MÁS PROBABLE QUE UNA MUJER MUERA A MANOS DE UNA PAREJA ÍNTIMA. CADA MES, SETENTA MUJERES EN TODO EL PAÍS, EN PROMEDIO, SON ASESINADAS A TIROS POR SU PAREJA ÍNTIMA. MÁS DEL TRECE POR CIENTO DE LAS MUJERES VIVAS EN ESTADOS UNIDOS HOY EN DÍA, ALREDEDOR DE VEINTE MILLONES DE MUJERES, HAN SIDO AMENAZADAS POR UNA PAREJA ÍNTIMA CON UN ARMA

DE FUEGO. EN LOS ESTADOS UNIDOS, ENTRE 2014 Y 2019, SE DESCUBRIÓ QUE EL SESENTA POR CIENTO DE LOS TIROTEOS MASIVOS ERAN ATAQUES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O HABÍAN SIDO PERPETRADOS POR PERSONAS CON ANTECEDENTES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.

(e) ADEMÁS, LAS PERSONAS QUE SUFREN TRAUMAS DEBIDO A ARMAS DE FUEGO Y OTROS TIPOS DE VIOLENCIA, INCLUIDOS LOS VETERANOS MILITARES Y LOS JÓVENES EN RIESGO, NECESITAN APOYO PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS DE SALUD MENTAL CON EL FIN DE RECUPERARSE DE SU TRAUMA Y RECOBRAR SU SALUD. EN LA ACTUALIDAD, EXISTEN BARRERAS SIGNIFICATIVAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD MENTAL EN COLORADO.

(f) INCLUSO ANTES DE LA PANDEMIA DE COVID-19, COLORADO SE UBICABA EN LA MITAD INFERIOR DE TODOS LOS ESTADOS CON RESPECTO A LA PREVALENCIA DE ENFERMEDADES MENTALES EN EL ESTADO EN RELACIÓN CON EL ACCESO A LA ATENCIÓN. DESDE QUE COMENZÓ LA PANDEMIA, LA LÍNEA DIRECTA DE SERVICIOS DE CRISIS DE COLORADO HA RECIBIDO UN TREINTA POR CIENTO MÁS DE LLAMADAS Y MENSAJES DE TEXTO QUE EN AÑOS ANTERIORES, Y EL DEPARTAMENTO DE EMERGENCIAS PSIQUIÁTRICAS DEL HOSPITAL INFANTIL DE COLORADO HA TRATADO A UN DIEZ POR CIENTO MÁS DE NIÑOS QUE EXPERIMENTAN PENSAMIENTOS SUICIDAS. EN 2021, UN TERCIO DE LOS JÓVENES DE COLORADO INFORMARON HABER TENIDO SENTIMIENTOS DE TRISTEZA Y DESESPERANZA DURANTE UN PERIODO DE AL MENOS DOS SEMANAS O MÁS.

(g) EN COLORADO, CADA TRECE HORAS OCURRE UNA MUERTE POR SUICIDIO CON ARMA DE FUEGO. DURANTE UN AÑO PROMEDIO, SEISCIENTAS SETENTA Y SIETE PERSONAS MUEREN POR SUICIDIO CON ARMAS DE FUEGO Y EL SETENTA Y TRES POR CIENTO DE TODAS LAS MUERTES POR ARMAS DE FUEGO EN COLORADO SON SUICIDIOS. COLORADO TIENE LA DÉCIMA TASA MÁS ALTA DE SUICIDIO CON ARMAS DE FUEGO EN LOS ESTADOS UNIDOS. SEGÚN EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DE VETERANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS, LA TASA DE SUICIDIO DE VETERANOS EN COLORADO ES SIGNIFICATIVAMENTE MÁS ALTA QUE EL PROMEDIO NACIONAL Y LA TASA DE SUICIDIO DE LA POBLACIÓN GENERAL NACIONAL. LA JUNTA DE ASUNTOS DE VETERANOS DE COLORADO HA INFORMADO QUE LOS RECURSOS ACTUALES SON INADECUADOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS CASI CUATROCIENTOS MIL VETERANOS EN COLORADO, Y SE ESPERA QUE COLORADO EXPERIMENTE UN AUMENTO DEL TREINTA Y NUEVE POR CIENTO

EN LAS NECESIDADES DE SERVICIO EN EL FUTURO CERCANO.

(h) EN COLORADO, MÁS DE LA MITAD DE TODAS LAS MUERTES POR ARMAS DE FUEGO ENTRE NIÑOS Y ADOLESCENTES SON SUICIDIOS. SEGÚN EL DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE DE COLORADO, EL SUICIDIO ES LA PRINCIPAL CAUSA DE MUERTE ENTRE LOS JÓVENES Y LOS ADULTOS JÓVENES, LAS PERSONAS DE DIEZ A VEINTICUATRO AÑOS DE EDAD. LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES NEGROS TIENEN CINCO VECES MÁS PROBABILIDADES QUE SUS PARES BLANCOS DE MORIR POR ARMAS DE FUEGO.

(i) EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LAS VENTAS NETAS IMPONIBLES DE LOS COMERCIANTES DE ARMAS DE FUEGO, LOS FABRICANTES DE ARMAS DE FUEGO Y LOS VENDEDORES DE MUNICIONES PARA LAS VENTAS MINORISTAS EN ESTE ESTADO ES ANÁLOGO A LA LEY FEDERAL DE LARGA DATA, QUE DESDE 1919 HA GRAVADO UN IMPUESTO ESPECIAL DEL DIEZ AL ONCE POR CIENTO SOBRE LA VENTA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES POR PARTE DE FABRICANTES, PRODUCTORES E IMPORTADORES;

(j) LOS INGRESOS DE ESTE IMPUESTO FEDERAL SOBRE EL CONSUMO SE HAN UTILIZADO, DESDE LA APROBACIÓN DE LA LEY FEDERAL "PITTMAN-ROBERTSON WILDLIFE RESTORATION ACT" EN 1937, PARA FINANCIAR LOS ESFUERZOS DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE QUE REMEDIAN LOS EFECTOS QUE LAS ARMAS DE FUEGO Y LAS MUNICIONES TIENEN EN LAS POBLACIONES DE VIDA SILVESTRE A TRAVÉS DE LA CAZA DE ANIMALES SALVAJES, PARTICULARMENTE A TRAVÉS DE SUBVENCIONES A LAS AGENCIAS ESTATALES DE VIDA SILVESTRE, Y PARA LA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON LA CONSERVACIÓN, LA ASISTENCIA TÉCNICA, LA SEGURIDAD DE LOS CAZADORES Y EL DESARROLLO DE LOS CAZADORES;

(k) DE MANERA SIMILAR, ESTA LEY IMPONDRÁ UN RECARGO ESTATAL RAZONABLE A LOS MIEMBROS DE LA INDUSTRIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES QUE SE BENEFICEN DE LA VENTA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES CON EL FIN DE GENERAR INGRESOS SOSTENIDOS PARA PROGRAMAS DESTINADOS A REMEDIAR LOS IMPACTOS DEVASTADORES DE ESTOS PRODUCTOS EN LAS FAMILIAS Y COMUNIDADES DE TODO ESTE ESTADO;

(l) LA ASOCIACIÓN NACIONAL DEL RIFLE (NRA, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS) SE HA REFERIDO AL ESQUEMA FEDERAL DE IMPUESTOS ESPECIALES COMO UN "MODELO LEGISLATIVO" Y "AMIGO DEL CAZADOR", Y LA FUNDACIÓN NACIONAL DE DEPORTES DE TIRO (NSSF, POR SUS SIGLAS EN

INGLÉS) TAMBIÉN HA ENFATIZADO REPETIDAMENTE LA IMPORTANCIA DE ESTE IMPUESTO FEDERAL SOBRE EL CONSUMO DE ARMAS DE FUEGO. UNA DECLARACIÓN DE 2019 DE UN DIRECTOR DE LA NSSF PUBLICADA EN EL SITIO WEB DE LA NSSF ENFATIZÓ QUE "UN BENEFICIO QUE A MENUDO SE PASA POR ALTO, Y CIERTAMENTE NO SE COMUNICA, ES EL IMPACTO QUE TIENEN LOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES EN LA CONSERVACIÓN Y LAS POBLACIONES DE VIDA SILVESTRE", Y UNA DECLARACIÓN SIMILAR DE 2018 DE LA NSSF ELOGIÓ A KEY PITTMAN Y WILLIS ROBERTSON, LOS LEGISLADORES QUE PATROCINARON EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE EL CONSUMO, COMO "HÉROES DEL MODELO DE CONSERVACIÓN MÁS EXITOSO DEL MUNDO".

(m) DE MANERA SIMILAR, ESTA LEY PROPORCIONARÁ INGRESOS DEDICADOS A MANTENER Y EXPANDIR PROGRAMAS EFECTIVOS DE PREVENCIÓN, CURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA VIOLENCIA CON ARMAS DE FUEGO PARA FAMILIAS Y COMUNIDADES EN TODO COLORADO, PARTICULARMENTE EN LAS COMUNIDADES MÁS AFECTADAS DE MANERA DESPROPORCIONADA POR LA VIOLENCIA CON ARMAS DE FUEGO;

(n) ESTA LEY CONCUERDA CON LA LARGA TRADICIÓN HISTÓRICA DE NUESTRA NACIÓN DE REGULAR A LOS FABRICANTES Y VENDEDORES COMERCIALES DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, INCLUSO A TRAVÉS DE IMPUESTOS FEDERALES, ESTATALES Y LOCALES SOBRE ESTA ACTIVIDAD COMERCIAL. POR EJEMPLO, UNA LEY DE CALIFORNIA DE 1883 ORDENABA A LOS GOBIERNOS LOCALES QUE PREVIERAN EL PAGO DE TODOS LOS INGRESOS GRAVADOS COMO IMPUESTO, O RECIBIDOS POR LICENCIAS, SOBRE EL ALMACENAMIENTO, LA FABRICACIÓN Y LA VENTA DE PÓLVORA Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL FIN DE FINANCIAR UN "FONDO DE CARIDAD PARA BOMBEROS" DESTINADO A APOYAR A LOS PROFESIONALES ENCARGADOS DE REMEDIAR LOS IMPACTOS COLATERALES DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON LAS ARMAS DE FUEGO EN LA SEGURIDAD PÚBLICA A TRAVÉS DEL RIESGO DE INCENDIO.

(o) EN EL REGISTRO HISTÓRICO, OTROS ESTADOS, INCLUYENDO MISSISSIPPI (1844), CAROLINA DEL NORTE (1857), GEORGIA (1866), ALABAMA (1867), EL ENTONCES INDEPENDIENTE REINO DE HAWÁI (1870), NEBRASKA (1895), FLORIDA (1898), WYOMING (1899) Y VIRGINIA (1926), DE MANERA SIMILAR, HAN PROMULGADO IMPUESTOS COMERCIALES, OCUPACIONALES O DE OTRO TIPO DE LARGA DATA SOBRE QUIENES VENDEN, COMPRAN O POSEEN ARMAS DE FUEGO Y OTRAS ARMAS PELIGROSAS;

(p) EL IMPUESTO PROPUESTO EN ESTA LEY REFLEJA EL IMPUESTO FEDERAL SOBRE EL CONSUMO A LOS PARTICIPANTES DE LA INDUSTRIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y SE DEDICA DE MANERA SIMILAR A FINANCIAR PROGRAMAS PARA REMEDIAR LOS COSTOS DIRECTOS PARA LAS PERSONAS Y LAS COMUNIDADES COMO RESULTADO DE LA ACCESIBILIDAD DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES EN ESTE ESTADO.

39-37-103. Definiciones. TAL COMO SE UTILIZA EN EL PRESENTE ARTÍCULO 37, A MENOS QUE EL CONTEXTO EXIJA OTRA COSA:

(1) "MUNICIÓN" SE REFIERE A LAS VAINAS DE MUNICIONES O CARTUCHOS, CEBADORES, BALAS O PÓLVORA PROPULSORA DISEÑADOS PARA SU USO EN CUALQUIER ARMA DE FUEGO.

(2) "VENDEDOR DE MUNICIONES" SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA QUE SE DEDIQUE A LA VENTA AL POR MENOR DE MUNICIONES A UN CONSUMIDOR EN ESTE ESTADO.

(3) "HACER NEGOCIOS EN ESTE ESTADO" SIGNIFICA LA VENTA, EL ARRENDAMIENTO O LA ENTREGA EN ESTE ESTADO, O CUALQUIER ACTIVIDAD EN ESTE ESTADO EN RELACIÓN CON LA VENTA, EL ARRENDAMIENTO O LA ENTREGA EN ESTE ESTADO DE ARMAS DE FUEGO, PIEZAS PRECURSORAS DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES MEDIANTE UNA VENTA AL POR MENOR, PARA SU USO, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO, DENTRO DE ESTE ESTADO POR UNA PERSONA QUE:

(a) MANTIENE DENTRO DE ESTE ESTADO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE O POR UNA SUBSIDIARIA, UNA OFICINA, UN CENTRO DE DISTRIBUCIÓN, UNA SALA DE VENTAS, UN ALMACÉN, UN LUGAR DE ALMACENAMIENTO U OTRO LUGAR DE NEGOCIOS SIMILAR, INCLUIDO EL EMPLEO DE UN RESIDENTE DE ESTE ESTADO QUE TRABAJA DESDE UNA OFICINA CENTRAL EN ESTE ESTADO;
O

(b) SOLICITA, YA SEA POR REPRESENTANTES DIRECTOS, REPRESENTANTES INDIRECTOS, AGENTES DE FABRICANTES, POR DISTRIBUCIÓN DE CATÁLOGOS U OTRA PUBLICIDAD, MEDIANTE EL USO DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, O POR EL USO DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS DE PRENSA, RADIO O TELEVISIÓN, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, NEGOCIOS DE PERSONAS QUE RESIDEN EN ESTE ESTADO Y, POR TAL MOTIVO, RECIBEN PEDIDOS DE, O VENDEN O ARRIENDAN BIENES PERSONALES TANGIBLES A DICHAS PERSONAS QUE RESIDEN EN ESTE ESTADO PARA SU USO, CONSUMO, DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO, PARA USO O CONSUMO EN

ESTE ESTADO DURANTE LOS SIGUIENTES PERIODOS:

(I) UN AÑO CALENDARIO COMPLETO SI, EN EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR, LA PERSONA HA REALIZADO VENTAS MINORISTAS DE ARMAS DE FUEGO, PIEZAS PRECURSORAS DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN ESTE ESTADO QUE EXCEDAN LOS VEINTE MIL DÓLARES; O

(II) A PARTIR DEL PRIMER DÍA DEL MES SIGUIENTE AL NONAGÉSIMO DÍA DESPUÉS DE QUE LA PERSONA HAYA REALIZADO VENTAS MINORISTAS DE ARMAS DE FUEGO, PIEZAS PRECURSORAS DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN ESTE ESTADO EN EL AÑO CALENDARIO ACTUAL QUE EXCEDAN LOS VEINTE MIL DÓLARES.

(4) "IMPUESTO ESPECIAL" O "IMPUESTO" SIGNIFICA EL IMPUESTO ESTABLECIDO POR ESTE ARTÍCULO 37.

(5) "DIRECTOR EJECUTIVO" SIGNIFICA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

(6) "ARMA DE FUEGO" O "PISTOLA" SIGNIFICA UN ARMA DE FUEGO TAL COMO SE DEFINE EN LA SECCIÓN 18.12-101 (1)(b.7) Y CUALQUIER INSTRUMENTO O DISPOSITIVO DESCRITO EN LA SECCIÓN 18-1-901 (3)(h), 18-12-401 (1)(a), O 18-12-506 (2).

(7) "PIEZA PRECURSORA DE ARMA DE FUEGO" O "PIEZA PRECURSORA DE PISTOLA" SIGNIFICA:

(a) UN ARMAZÓN O RECEPTOR SIN TERMINAR, TAL COMO SE DEFINE EN LA SECCIÓN 18-12-101 (1)(l);

(b) UN COMPONENTE DE CONTROL DE INCENDIOS, TAL COMO SE DEFINE EN LA SECCIÓN 18-12-101 (1)(c.3);

(c) UN DISPOSITIVO COMERCIALIZADO O VENDIDO AL PÚBLICO QUE ESTÁ DISEÑADO O ADAPTADO PARA SER INSERTADO, FIJADO O UTILIZADO JUNTO CON UN ARMA DE FUEGO SI EL DISPOSITIVO ESTÁ:

(I) RAZONABLEMENTE DISEÑADO O DESTINADO A SER UTILIZADO PARA AUMENTAR LA VELOCIDAD DE DISPARO, LA CAPACIDAD DE OCULTACIÓN, LA CAPACIDAD DEL CARGADOR O LA CAPACIDAD DESTRUCTIVA DE UN ARMA DE FUEGO; O

(II) RAZONABLEMENTE DISEÑADO O DESTINADO A SER UTILIZADO PARA AUMENTAR LA ESTABILIDAD Y EL MANEJO DE UN ARMA DE FUEGO CUANDO EL ARMA DE FUEGO SE DISPARA REPETIDAMENTE; O

(d) CUALQUIER MÁQUINA O DISPOSITIVO QUE SE COMERCIALICE O VENDA AL PÚBLICO QUE ESTÉ RAZONABLEMENTE DISEÑADO O DESTINADO A SER UTILIZADO PARA FABRICAR O PRODUCIR UN ARMA DE FUEGO.

(8) "COMERCIANTE DE ARMAS DE FUEGO" O "COMERCIANTE DE ARMAS" SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA QUE SEA UN COMERCIANTE DE ARMAS DE FUEGO CON LICENCIA FEDERAL COMO SE DEFINE EN LA SECCIÓN 18-12-101 (1) (b.4) O UN COMERCIANTE DE ARMAS CON LICENCIA COMO SE DEFINE EN LA SECCIÓN 18-12-506 (6).

(9) "FABRICANTE DE ARMAS DE FUEGO" O "FABRICANTE DE PISTOLAS" SIGNIFICA CUALQUIER PERSONA QUE TENGA LICENCIA PARA FABRICAR ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE CONFORMIDAD CON 18 U.S.C. SEC. 921 Y SIG. Y QUE PARTICIPE EN CUALQUIER VENTA MINORISTA DE UN ARMA DE FUEGO, PIEZA PRECURSORA DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES A UN CONSUMIDOR EN ESTE ESTADO.

(10) "FONDO" SIGNIFICA EL FONDO EN EFECTIVO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES CREADO EN LA SECCIÓN 39-37-301 (1)(a).

(11) (a) "AGENCIA DEL ORDEN PÚBLICO" SIGNIFICA UN DEPARTAMENTO O AGENCIA DEL ESTADO O DE UN CONDADO, MUNICIPIO, CIUDAD Y CONDADO, O PUEBLO DENTRO DEL ESTADO QUE EMPLEA AL MENOS A UN OFICIAL DEL ORDEN PÚBLICO QUE ESTÁ AUTORIZADO A PORTAR UN ARMA DE FUEGO MIENTRAS ESTÁ DE SERVICIO.

(b) "AGENCIA DEL ORDEN PÚBLICO" INCLUYE UNA AGENCIA FEDERAL DEL ORDEN PÚBLICO Y UNA AGENCIA TRIBAL DEL ORDEN PÚBLICO.

(12) "VENTAS NETAS IMPONIBLES" SIGNIFICA EL PRECIO DE COMPRA TOTAL RECIBIDO O ADEUDADO EN DINERO, CRÉDITOS O PROPIEDADES, U OTRA CONTRAPRESTACIÓN VALORADA EN DINERO DE TODAS LAS VENTAS MINORISTAS DENTRO DE ESTE ESTADO, Y COMPRENDIDA DENTRO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO, MENOS LAS DEDUCCIONES POR:

(a) UNA CANTIDAD IGUAL AL PRECIO DE COMPRA DE LA PROPIEDAD

EXENTA DE IMPUESTOS DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-105;

(b) UNA CANTIDAD IGUAL AL PRECIO DE COMPRA DE LA PROPIEDAD DEVUELTA POR EL COMPRADOR CUANDO SE REEMBOLSA EL PRECIO TOTAL DE VENTA DE LA MISMA, YA SEA EN EFECTIVO O A CRÉDITO; Y

(c) UNA CANTIDAD IGUAL AL PRECIO DE COMPRA DE LA PROPIEDAD VENDIDA A CUENTA QUE SE CONSIDERA QUE NO TIENE VALOR Y QUE EL CONTRIBUYENTE REALMENTE CANCELA A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PERO SI EL CONTRIBUYENTE COBRA POSTERIORMENTE CUALQUIERA DE ESAS CUENTAS, SE PAGARÁ UN IMPUESTO SOBRE LAS CANTIDADES RECAUDADAS.

(13) (a) "OFICIAL DEL ORDEN PÚBLICO" SIGNIFICA UN OFICIAL DEL ORDEN PÚBLICO CERTIFICADO DESCRITO EN LA SECCIÓN 16-2.5-102.

(b) "OFICIAL DEL ORDEN PÚBLICO" INCLUYE A UN OFICIAL DE POLICÍA O INVESTIGADOR PENAL EMPLEADO POR UNA AGENCIA DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL O TRIBAL Y UN OFICIAL DE POLICÍA RETIRADO CALIFICADO, SEGÚN SE DEFINE EN 18 U.S.C. SEC. 926C (c).

(14) "PERSONA" TIENE EL MISMO SIGNIFICADO QUE SE ESTABLECE EN LA SECCIÓN 39-26-102 (6.3).

(15) (a) "PRECIO DE COMPRA" SIGNIFICA LA CONTRAPRESTACIÓN AGREGADA VALORADA EN DINERO PAGADA O ENTREGADA O PROMETIDA A SER PAGADA O ENTREGADA POR EL USUARIO O CONSUMIDOR EN LA CONSUMACIÓN DE UNA VENTA, EXCLUYENDO:

(I) EL IMPUESTO ESPECIAL;

(II) CUALQUIER IMPUESTO DIRECTO IMPUESTO POR EL GOBIERNO FEDERAL;

(III) CUALQUIER IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS O EL USO GRAVADO POR ESTE ESTADO O POR CUALQUIER SUBDIVISIÓN POLÍTICA DEL MISMO;

(IV) CUALQUIER TARIFA DE ENTREGA MINORISTA Y TARIFAS DE ENTREGA MINORISTA COMERCIAL IMPUESTAS O COBRADAS SEGÚN LO ESPECIFICADO EN LA SECCIÓN 43-4-218;

(V) OTRO IMPUESTO O TASA IMPUESTA POR UNA ENTIDAD

GUBERNAMENTAL QUE SE RECAUDA AL MISMO TIEMPO QUE EL IMPUESTO ESPECIAL DE CONSUMO.

(b) PARA LOS FINES DE ESTE ARTÍCULO 37, "PRECIO DE COMPRA" INCLUYE EL PRECIO TOTAL DE COMPRA DEL ARMA DE FUEGO, LA PIEZA PRECURSORA DEL ARMA DE FUEGO O LA MUNICIÓN VENDIDA DESPUÉS DE LA FABRICACIÓN O DESPUÉS DE HABER SIDO PRODUCIDA POR ENCARGO, E INCLUYE EL PRECIO TOTAL DE COMPRA DEL MATERIAL UTILIZADO Y EL SERVICIO PRESTADO EN RELACIÓN CON EL MISMO, Y EL BENEFICIO DEL MISMO, INCLUIDO EN EL PRECIO COBRADO AL USUARIO O CONSUMIDOR.

(16) "VENTA AL POR MENOR" SIGNIFICA TODAS LAS VENTAS REALIZADAS DENTRO DE ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS VENTAS AL POR MAYOR.

(17) "VENTA" SIGNIFICA LA ADQUISICIÓN, A TÍTULO ONEROSO, POR PARTE DE CUALQUIER PERSONA, DE UN ARMA DE FUEGO, UNA PIEZA PRECURSORA DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES SUJETAS AL IMPUESTO ESPECIAL, INCLUIDAS LAS VENTAS A PLAZOS Y A CRÉDITO Y EL INTERCAMBIO DE DICHOS BIENES, ASÍ COMO LA VENTA DE LOS MISMOS POR DINERO, Y CADA UNA DE ESAS TRANSACCIONES, CONDICIONALES O DE OTRO TIPO, POR UNA CONTRAPRESTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA VENTA.

(18) "VENDEDOR" SIGNIFICA UNA PERSONA QUE HACE NEGOCIOS EN ESTE ESTADO COMO UN VENDEDOR DE MUNICIONES, UN COMERCIANTE DE ARMAS DE FUEGO O UN FABRICANTE DE ARMAS DE FUEGO O CUALQUIER COMBINACIÓN DE LOS MISMOS.

(19) "MAYORISTA" SIGNIFICA UNA PERSONA QUE REALIZA UN NEGOCIO DE VENTA AL POR MAYOR O DE TRABAJO ORGANIZADO REGULARMENTE Y CONOCIDO EN EL COMERCIO COMO TAL Y QUE VENDE A COMERCIANTES MINORISTAS, INTERMEDIARIOS, DISTRIBUIDORES U OTROS MAYORISTAS, CON EL PROPÓSITO DE REVENDER.

(20) (a) "VENTA AL POR MAYOR" SIGNIFICA:

(I) UNA VENTA POR PARTE DE UN MAYORISTA A UN VENDEDOR U OTRO MAYORISTA PARA SU REVENTA; O

(II) UNA VENTA A UNA PERSONA QUE SE DEDICA AL NEGOCIO DE LA FABRICACIÓN, COMPOSICIÓN O SUMINISTRO PARA LA VENTA, BENEFICIO O USO DE CUALQUIER PROPIEDAD QUE ENTRE EN EL PROCESAMIENTO O SE

CONVIERTA EN UN INGREDIENTE O COMPONENTE DEL PRODUCTO QUE SE FABRICA, COMPONE O SUMINISTRA.

(b) "VENTA AL POR MAYOR" NO INCLUYE UNA VENTA POR PARTE DE UN MAYORISTA A UN USUARIO O CONSUMIDOR QUE NO SEA PARA REVENTA.

39-37-104. Armas de fuego, piezas precursoras de armas de fuego y municiones - impuesto especial aplicado a las ventas brutas imponibles - tasa impositiva. (1) EL 1 DE ABRIL DE 2025, Y DESPUÉS DE DICHA FECHA SE APLICA UN IMPUESTO ESPECIAL A CADA VENDEDOR A UNA TASA DEL SEIS Y MEDIO POR CIENTO DE LAS VENTAS NETAS IMPONIBLES DE LA VENTA AL POR MENOR EN ESTE ESTADO DE CUALQUIER ARMA DE FUEGO, PIEZA PRECURSORA DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES. CADA VENDEDOR DEBERÁ PAGAR EL IMPUESTO GRAVADO POR ESTA SECCIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA PARTE 1.

(2) LA DETERMINACIÓN DE SI SE PRODUCE UNA VENTA AL POR MENOR EN ESTE ESTADO SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN 39-26-104 (3)(a)(I) A (3)(a)(V) Y LAS DEFINICIONES ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN 39-26-104 (3)(d)(I) Y (3)(d)(II).

39-37-105. Exención. EL PRECIO DE COMPRA PAGADO EN LA CONSUMACIÓN DE LA VENTA AL POR MENOR DE CUALQUIER ARMA DE FUEGO, PIEZA PRECURSORA DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES A UN OFICIAL DEL ORDEN PÚBLICO O UNA AGENCIA DEL ORDEN PÚBLICO QUE EMPLEE A DICHO OFICIAL DEL ORDEN PÚBLICO O A UN MIEMBRO EN SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS ESTÁ EXENTA DE TRIBUTACIÓN EN VIRTUD DE ESTE ARTÍCULO 37.

39-37-106. Administración y ejecución - controversias y reembolsos - reglas. (1) EL DIRECTOR EJECUTIVO ADMINISTRARÁ Y HARÁ CUMPLIR EL IMPUESTO RECAUDADO DE CONFORMIDAD CON ESTA PARTE 1 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 DE ESTE TÍTULO 39.

(2) LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE LA VENTA DE UN ARMA DE FUEGO, UNA PIEZA PRECURSORA DE UN ARMA DE FUEGO O MUNICIONES NO ESTÁ SUJETA O EXENTA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CONSUMO, O QUE UN VENDEDOR NO ESTÁ HACIENDO NEGOCIOS EN ESTE ESTADO, SEGÚN SE DEFINE EN LA SECCIÓN 39-37-103 (3), O DE LO CONTRARIO, NO ESTÁ OBLIGADO A HACER UNA DECLARACIÓN O REMITIR IMPUESTOS DE CONFORMIDAD CON ESTE ARTÍCULO 37, RECAERÁ SOBRE EL VENDEDOR EN VIRTUD DE LOS REQUISITOS RAZONABLES DE PRUEBA QUE EL DIRECTOR

EJECUTIVO PUEDA PRESCRIBIR POR REGLA.

(3) (a) EL DIRECTOR EJECUTIVO HARÁ UN REEMBOLSO O PERMITIRÁ UN CRÉDITO A CUALQUIER VENDEDOR QUE ESTABLEZCA QUE EL VENDEDOR HA PAGADO EN EXCESO EL IMPUESTO ADEUDADO DE CONFORMIDAD CON ESTE ARTÍCULO 37. NINGÚN REEMBOLSO DE ESTE TIPO SE EFECTUARÁ NI SE PERMITIRÁ ACREDITAR POR UN MONTO SUPERIOR AL IMPUESTO PAGADO.

(b) EL VENDEDOR DEBE PRESENTAR CUALQUIER RECLAMO DE REEMBOLSO O CRÉDITO EN VIRTUD DE ESTA SECCIÓN DENTRO DE LOS TRES AÑOS POSTERIORES A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN QUE MUESTRA EL SOBREPAGO. EL RECLAMO DEBE HACERSE EN LOS FORMULARIOS PRESCRITOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO Y DEBE INCLUIR LOS DATOS, LA INFORMACIÓN O LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTES QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO PUEDA REQUERIR.

(c) AL RECIBIR LA SOLICITUD Y PRUEBA DE LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN LA MISMA, EL DIRECTOR EJECUTIVO NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL VENDEDOR LA DECISIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO. LOS VENDEDORES AGRAVIADOS PUEDEN SOLICITAR AL DIRECTOR EJECUTIVO UNA AUDIENCIA SOBRE LA RECLAMACIÓN EN LA FORMA PREVISTA EN LA SECCIÓN 39-21-104.

(4) EL DIRECTOR EJECUTIVO PROMULGARÁ NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE PARTE 1.

39-37-107. Es necesario registrarse. (1)(a) Es ILEGAL QUE CUALQUIER PERSONA SE DEDIQUE AL NEGOCIO DE UN VENDEDOR DE MUNICIONES, UN COMERCIANTE DE ARMAS DE FUEGO O UN FABRICANTE DE ARMAS DE FUEGO EN ESTE ESTADO SIN HABERSE REGISTRADO PRIMERO COMO VENDEDOR CON EL DIRECTOR EJECUTIVO. UNA SOLICITUD DE REGISTRO DEBIDAMENTE PRESENTADA EN UN FORMULARIO PRESCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO Y ACEPTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO ES VÁLIDA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO IMPAR SIGUIENTE A LA FECHA DE REGISTRO, A MENOS QUE SE CANCELE O REVOQUE ANTES. UNA PERSONA QUE SE REGISTRE DE CONFORMIDAD CON ESTA SUBSECCIÓN (1) REVELARÁ EL NOMBRE DEL VENDEDOR Y LA UBICACIÓN COMERCIAL DEL VENDEDOR, INCLUYENDO EL NÚMERO DE LA CALLE DE LA UBICACIÓN COMERCIAL DEL VENDEDOR, Y CUALQUIER OTRO DATO QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO PUEDA REQUERIR.

(b) ES EL DEBER DE CADA VENDEDOR RENOVAR EL 1 DE ENERO DE CADA AÑO PAR O ANTES EL REGISTRO DEL VENDEDOR SI EL VENDEDOR

PERMANECE EN EL NEGOCIO MINORISTA O ESTÁ OBLIGADO A DAR CUENTA DEL IMPUESTO GRAVADO DE CONFORMIDAD CON ESTE ARTÍCULO 37.

(c) SI UN VENDEDOR REALIZA VENTAS AL POR MENOR EN DOS O MÁS SEDES DE NEGOCIOS SEPARADOS EN ESTE ESTADO, SE REQUIERE UN REGISTRO SEPARADO PARA CADA SEDE DE NEGOCIOS.

(2) EL DIRECTOR EJECUTIVO, DESPUÉS DE UN AVISO RAZONABLE Y UNA AUDIENCIA, PODRÁ REVOCAR EL REGISTRO DE CUALQUIER PERSONA QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO DETERMINE QUE HA INFRINGIDO ALGUNA DISPOSICIÓN DE ESTE ARTÍCULO 37. TODA DETERMINACIÓN Y ORDEN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE REVOCAR EL REGISTRO DE CUALQUIER VENDEDOR ESTÁN SUJETAS A REVISIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL DE DISTRITO DEL DISTRITO DONDE SE LLEVA A CABO EL NEGOCIO DEL VENDEDOR, A SOLICITUD DEL VENDEDOR. EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEBE SER, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EL MISMO QUE EL PREVISTO PARA LA REVISIÓN DE LAS CONCLUSIONES PREVISTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CON CARÁCTER DE AVOCAMIENTO.

(3) (a) CUALQUIER VENDEDOR QUE REALIZA VENTAS AL POR MENOR SUJETAS AL IMPUESTO ESPECIAL SIN REGISTRARSE COMETE UN DELITO MENOR Y SERÁ SANCIONADO DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 18-1.3-503.

(b) CUALQUIER VENDEDOR QUE REALIZA VENTAS AL POR MENOR SUJETAS AL IMPUESTO ESPECIAL SIN REGISTRARSE TAMBIÉN PUEDE ESTAR SUJETO A UNA MULTA CIVIL DE CINCUENTA DÓLARES POR DÍA HASTA UNA MULTA MÁXIMA DE MIL DÓLARES. EL DIRECTOR EJECUTIVO EVALUARÁ LA SANCIÓN IMPUESTA POR ESTA SUBSECCIÓN (3)(b) DE LA MISMA MANERA QUE LOS IMPUESTOS, MULTAS E INTERESES IMPUESTOS POR ESTE ARTÍCULO 37. EL DIRECTOR EJECUTIVO PODRÁ EXIMIR O REDUCIR LA MULTA IMPUESTA DE CONFORMIDAD CON ESTA SUBSECCIÓN (3)(b) SI EL HECHO DE QUE EL VENDEDOR NO SE REGISTRE SE DEBE A UNA CAUSA RAZONABLE Y NO A UNA NEGLIGENCIA INTENCIONAL O A LA INTENCIÓN DE DEFRAUDAR.

39-37-108. Libros y registros que deben conservarse. (1) TODO VENDEDOR DEBERÁ MANTENER LOS REGISTROS COMPLETOS Y PRECISOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CORRECTA, INCLUIDAS LAS FACTURAS DETALLADAS DE TODAS LAS VENTAS MINORISTAS DE ARMAS DE FUEGO, PIEZAS PRECURSORAS DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN ESTE ESTADO.

(2) UN VENDEDOR PROPORCIONARÁ UNA COPIA DE LOS REGISTROS

QUE DEBEN CONSERVARSE DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN, Y CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO CONSIDERE NECESARIO PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CORRECTA PARA EL DIRECTOR EJECUTIVO, SI ASÍ SE LO SOLICITA. EL DIRECTOR EJECUTIVO PODRÁ ESTABLECER LA FORMA ACEPTABLE DE DICHOS REGISTROS.

39-37-109. Devoluciones y remisión de impuestos - sanción civil.

(1) TODO VENDEDOR DEBERÁ PRESENTAR UNA DECLARACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO CADA MES. LA DECLARACIÓN, QUE DEBE PRESENTARSE EN LOS FORMULARIOS PRESCRITOS Y PROPORCIONADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO, DEBE CONTENER LAS VENTAS NETAS IMPONIBLES DE LA VENTA AL POR MENOR EN ESTE ESTADO DE CUALQUIER ARMA DE FUEGO, PIEZA PRECURSORA DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES POR PARTE DEL VENDEDOR DURANTE EL MES ANTERIOR, EL IMPUESTO ADEUDADO SOBRE EL MISMO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO PUEDA REQUERIR RAZONABLEMENTE.

(2) TODO VENDEDOR DEBERÁ PRESENTAR LA DECLARACIÓN REQUERIDA POR LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN ANTE EL DIRECTOR EJECUTIVO A MÁS TARDAR EL VIGÉSIMO DÍA DEL MES SIGUIENTE AL MES INFORMADO Y CON EL INFORME REMITIRÁ EL MONTO DEL IMPUESTO ADEUDADO. EL VENDEDOR DEBERÁ PRESENTAR LA DECLARACIÓN REQUERIDA POR LA SUBSECCIÓN (1) DE ESTA SECCIÓN ELECTRÓNICAMENTE Y REMITIR EL MONTO DEL IMPUESTO ADEUDADO POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS.

(3) EL DIRECTOR EJECUTIVO PUEDE EXTENDER EL TIEMPO PARA PRESENTAR UNA DECLARACIÓN Y REMITIR EL IMPUESTO ADEUDADO POR UNA BUENA CAUSA DEMOSTRADA O BAJO LAS REGLAS RAZONABLES QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO PUEDA PROMULGAR.

(4) SI UNA PERSONA NO PRESENTA O SE NIEGA A PRESENTAR UNA DECLARACIÓN O PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO, PARA PAGAR O CONTABILIZAR CORRECTAMENTE CUALQUIER IMPUESTO SEGÚN LO REQUERIDO POR ESTE ARTÍCULO 37, O PARA MANTENER REGISTROS COMPLETOS Y PRECISOS, SEGÚN LO REQUERIDO POR LA SECCIÓN 39-37-109, EL DIRECTOR EJECUTIVO HARÁ UNA ESTIMACIÓN, BASADA EN LA INFORMACIÓN DISPONIBLE, DE LA CANTIDAD DE IMPUESTOS ADEUDADOS O NO CONTABILIZADOS O CONTABILIZADOS INCORRECTAMENTE EN UNA DECLARACIÓN DEL PERIODO EN EL CUAL EL VENDEDOR ESTÁ EN MORA. EL DIRECTOR EJECUTIVO AGREGARÁ INTERESES AL MONTO ESTIMADO DEL

IMPUESTO ADEUDADO O NO CONTABILIZADO O CONTABILIZADO INCORRECTAMENTE, SI CORRESPONDE, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-21-110.5, Y UNA SANCIÓN IGUAL A LA QUE SEA MAYOR ENTRE LAS SIGUIENTES:

(a) QUINCE DÓLARES; O

(b) DIEZ POR CIENTO DE DICHO MONTO DE IMPUESTO NO PAGADO, NO CONTABILIZADO O CONTABILIZADO INCORRECTAMENTE, MÁS EL MEDIO POR CIENTO MENSUAL A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO, SIN EXCEDER EL DIECIOCHO POR CIENTO EN TOTAL.

39-37-110. Distribución de los impuestos recaudados. (1) CADA MES, EL TESORERO DEL ESTADO ACREDITARÁ EL DINERO RECAUDADO DEL PAGO DEL IMPUESTO GRAVADO DE CONFORMIDAD CON ESTA PARTE 1 AL FONDO DE PENSIONES DE VEJEZ CREADO EN LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO XXIV DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 2 (a) Y (f) DEL ARTÍCULO XXIV DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y TRANSFERIRÁ ADEMÁS UNA CANTIDAD IGUAL A ESTA CANTIDAD DEL FONDO DE PENSIONES DE VEJEZ AL FONDO GENERAL DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 7 (c) DEL ARTÍCULO XXIV DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

(2) CADA MES, EL TESORERO DEL ESTADO TRANSFERIRÁ UNA CANTIDAD IGUAL A LA CANTIDAD DE DINERO RECAUDADO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO GRAVADO DE CONFORMIDAD CON ESTA PARTE 1 DEL FONDO GENERAL AL FONDO PARA SU DISTRIBUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-301 (2).

39-37-111. Actos prohibidos: sanciones. ES ILEGAL QUE CUALQUIER VENDEDOR PRESENTE INTENCIONALMENTE UNA DECLARACIÓN FALSA O FRAUDULENTO O UNA DECLARACIÓN FALSA EN CUALQUIER DEVOLUCIÓN O QUE EVADA INTENCIONALMENTE EL PAGO DEL IMPUESTO, O CUALQUIER PARTE DEL IMPUESTO, COBRADO DE CONFORMIDAD CON ESTA PARTE 1. TODO VENDEDOR QUE INFRINJA DELIBERADAMENTE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE ESTA PARTE 1 SERÁ CASTIGADO SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 39-21-118.

39-37-112. Limitaciones de ingresos y gastos. NO OBSTANTE CUALQUIER LIMITACIÓN DE INGRESOS, GASTOS O ASIGNACIONES CONTENIDA EN LA SECCIÓN 20 DEL ARTÍCULO X DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO O DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE LA LEY, TODOS LOS INGRESOS GENERADOS POR EL IMPUESTO ESPECIAL RECAUDADO DE CONFORMIDAD CON ESTA PARTE

1 SEGÚN LO APROBADO POR LOS VOTANTES EN LAS ELECCIONES ESTATALES EN NOVIEMBRE DE 2024, PUEDE RECAUDARSE Y GASTARSE COMO UN CAMBIO DE INGRESOS APROBADO POR LOS VOTANTES Y NO REQUERIRÁ LA APROBACIÓN DE LOS VOTANTES POSTERIOR A LA APROBACIÓN DE LOS VOTANTES REQUERIDA DE CONFORMIDAD CON LA PARTE 2 DE ESTE ARTÍCULO 37.

PARTE 2

PRESENTACIÓN DE LA CUESTIÓN DE LA BOLETA - IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

39-37-201. Presentación de la boleta de votación - impuesto especial sobre armas de fuego y municiones - definición. (1) TAL COMO SE USA EN ESTA SECCIÓN, "CUESTIÓN DE LA BOLETA" SIGNIFICA LA PREGUNTA PRESENTADA A LOS ELECTORES DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN.

(2) EN LAS ELECCIONES ESTATALES CELEBRADAS EN NOVIEMBRE DE 2024, EL SECRETARIO DE ESTADO PRESENTARÁ A LOS ELECTORES REGISTRADOS DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO LA SIGUIENTE CUESTIÓN DE LA BOLETA: "¿SE DEBEN AUMENTAR LOS IMPUESTOS ESTATALES EN \$39,000,000 ANUALMENTE PARA FINANCIAR SERVICIOS DE SALUD MENTAL, INCLUYENDO A LOS VETERANOS MILITARES Y LOS JÓVENES EN RIESGO, LA SEGURIDAD ESCOLAR Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CON ARMAS DE FUEGO COMO TAMBIÉN LOS SERVICIOS DE APOYO PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y OTROS DELITOS VIOLENTOS MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DE UN IMPUESTO A LOS COMERCIANTES DE ARMAS, FABRICANTES DE ARMAS DE FUEGO Y VENDEDORES DE MUNICIONES A UNA TASA DE 6.5% DE LAS VENTAS NETAS IMPONIBLES DE LA VENTA MINORISTA DE CUALQUIER ARMA DE FUEGO, PARTE PRECURSORA DE ARMAS O MUNICIONES, MANTENIENDO Y GASTANDO EL ESTADO TODOS LOS NUEVOS INGRESOS FISCALES COMO UN CAMBIO DE INGRESOS APROBADO POR LOS VOTANTES?"

(3) PARA LOS FINES DE LA SECCIÓN 1-5-407, LA CUESTIÓN DE LA BOLETA ES UNA PROPUESTA. LA SECCIÓN 1-40-106 (3)(d) NO ES APLICABLE A LA CUESTIÓN DE LA BOLETA.

PARTE 3

FONDO DE EFECTIVO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

39-37-301. Fondo de efectivo del impuesto especial sobre armas de fuego y municiones - creación - distribución. (1) (a) SE CREA EL FONDO DE EFECTIVO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES EN LA TESORERÍA DEL ESTADO. EL FONDO CONSTA DE DINERO TRANSFERIDO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-110 (2) Y CUALQUIER OTRO DINERO QUE LA ASAMBLEA GENERAL PUEDA ASIGNAR O TRANSFERIR AL FONDO.

(b) EL TESORERO DEL ESTADO ACREDITARÁ AL FONDO TODOS LOS INTERESES E INGRESOS DERIVADOS DEL DEPÓSITO E INVERSIÓN DE DINERO EN EL FONDO.

(2) (a) EXCEPTO CUALQUIER DINERO EN EL FONDO QUE SEA ASIGNADO ANUALMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (2)(b) DE ESTA SECCIÓN, EL DINERO PAGADO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-110 (2) O ACREDITADO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (1)(b) DE ESTA SECCIÓN SE DISTRIBUIRÁ DEL FONDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

(I) (A) LOS PRIMEROS TREINTA MILLONES DE DÓLARES PAGADOS AL FONDO EN EL PRIMER AÑO FISCAL EN EL QUE SE TRANSFIERA DINERO AL FONDO DEBEN TRANSFERIRSE AL FONDO DE SERVICIOS PARA VÍCTIMAS DE DELITOS DE COLORADO CREADO EN LA SECCIÓN 24-33.5-505.5 (2) Y UTILIZARSE PARA SUBVENCIONES DE SERVICIOS PARA VÍCTIMAS DE DELITOS, COMO SE DESCRIBE EN LA SECCIÓN 24-33.5-505.5 (3);

(B) EN CADA AÑO FISCAL A PARTIR DE ENTONCES, EL DIRECTOR EJECUTIVO O LA PERSONA DESIGNADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO CALCULARÁ Y AJUSTARÁ ANUALMENTE LA CANTIDAD QUE SE REQUIERE TRANSFERIR DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (2)(a)(I)(A) DE ESTA SECCIÓN POR INFLACIÓN O DEFLACIÓN Y REDONDEARÁ LA CANTIDAD AJUSTADA AL ALZA O A LA BAJA A LOS MIL DÓLARES MÁS PRÓXIMOS. LA INFLACIÓN O DEFLACIÓN SE MIDE POR LA VARIACIÓN PORCENTUAL ANUAL EN EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICAS DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO DE LOS ESTADOS UNIDOS, O UN ÍNDICE SUCESOR, CORRESPONDIENTE A DENVER-AURORA-LAKEWOOD POR "TODOS LOS ARTÍCULOS" PAGADOS POR CONSUMIDORES URBANOS. EL TESORERO DEL ESTADO TRANSFERIRÁ LA CANTIDAD CALCULADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO O LA PERSONA DESIGNADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON ESTA SUBSECCIÓN (2)(a)(I)(B) DE CONFORMIDAD CON EL REQUISITO DE LA SUBSECCIÓN (2)(a)(I)(A) DE ESTA SECCIÓN.

(II) DESPUÉS DE QUE SE CUMPLA EL REQUISITO EN LA SUBSECCIÓN (2)(a)(I) DE ESTA SECCIÓN, LOS SIGUIENTES OCHO MILLONES DE DÓLARES PAGADOS AL FONDO EN CADA AÑO FISCAL DEBEN TRANSFERIRSE AL FONDO EN EFECTIVO DE SALUD MENTAL Y CONDUCTUAL CREADO EN LA SECCIÓN 24-75-230 (2)(a); Y

(III) DESPUÉS QUE SE CUMPLA EL REQUISITO EN LA SUBSECCIÓN (2)(a)(II) DE ESTA SECCIÓN, EL SIGUIENTE MILLÓN DE DÓLARES PAGADOS AL FONDO EN CADA AÑO FISCAL DEBE TRANSFERIRSE AL FONDO DE EFECTIVO DEL PROGRAMA DE DESEMBOLSO DE SEGURIDAD ESCOLAR CREADO EN LA SECCIÓN 24-33.5-1811 (1).

(b) SUJETO A ASIGNACIÓN ANUAL POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL, PARA EL AÑO FISCAL ESTATAL 2024-25 Y CUALQUIER AÑO FISCAL ESTATAL A PARTIR DE ENTONCES, EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA PUEDE GASTAR DINERO DEL FONDO PARA COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS ASOCIADOS CON LA IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ESTE ARTÍCULO 37.

(3) NO OBSTANTE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE ESTA SECCIÓN, EL 30 DE JUNIO DE 2025 Y EL 30 DE JUNIO DE 2026, EL TESORERO DEL ESTADO TRANSFERIRÁ DEL FONDO UNA CANTIDAD DE DINERO IGUAL A LA CANTIDAD DE DINERO UTILIZADA EN LOS AÑOS FISCALES DEL ESTADO 2024-25 Y 2025-26, DEL FONDO GENERAL PARA PAGAR LOS COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ESTE ARTÍCULO 37.

SECCIÓN 2. En los Estatutos Revisados de Colorado, 24-33.5-505.5, **enmendar** (2), (3) y (5)(a) de la siguiente manera:

24-33.5-505.5. Fondo de servicios para víctimas de delitos de Colorado - creación - usos - solicitudes de subvenciones - declaración legislativa - derogación. (2) (a) El fondo de servicios para víctimas de delitos de Colorado se crea en la tesorería del estado y se hace referencia a él en esta sección como el "fondo". El fondo consiste en dinero transferido al fondo de conformidad con la subsección (4) de esta sección, DINERO TRANSFERIDO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-301 (2)(a)(I) y cualquier otro dinero que la Asamblea General pueda asignar o transferir al Fondo.

(b) El dinero ~~en~~ PAGADO AL fondo DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (4) DE ESTA SECCIÓN se asigna continuamente a las subvenciones de la División de Servicios para Víctimas de Delitos, como se describe en la subsección (3) de esta sección.

(c) EL DINERO PAGADO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-301 (2)(a)(I) DEBE USARSE PARA SUBVENCIONES DE SERVICIOS PARA VÍCTIMAS DE DELITOS, COMO SE DESCRIBE EN LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN.

(d) EL TESORERO DEL ESTADO ACREDITARÁ AL FONDO TODOS LOS INTERESES E INGRESOS DERIVADOS DEL DEPÓSITO E INVERSIÓN DE DINERO EN EL FONDO.

(3) La división otorgará subvenciones del fondo a agencias gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro que brinden servicios a las víctimas de delitos, incluida la atención de las necesidades de los animales de compañía. La concesión de una subvención puede utilizarse para mejorar o proporcionar servicios a las víctimas de delitos O PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS. La división otorgará subvenciones del fondo de acuerdo con el proceso de la división para otorgar subvenciones descrito en la sección 24-33.5-507.

(5) (a) La división puede usar hasta quinientos mil dólares del dinero transferido al fondo de conformidad con la subsección (4) de esta sección y hasta el cinco por ciento de cualquier otro dinero transferido o asignado al fondo para el desarrollo y los costos administrativos incurridos por la división de conformidad con esta sección; EXCEPTO QUE LA DIVISIÓN PUEDE UTILIZAR HASTA EL DIEZ POR CIENTO DEL DINERO TRANSFERIDO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-301 (2)(a)(I) POR LOS COSTOS ADMINISTRATIVOS Y DE DESARROLLO INCURRIDOS POR LA DIVISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (2)(c) DE ESTA SECCIÓN.

SECCIÓN 3. En los Estatutos Revisados de Colorado, **enmendar** 24-33.5-1811 de la siguiente manera:

24-33.5-1811. Fondo en efectivo del programa de desembolso de seguridad escolar - derogación. (1) El fondo de efectivo del programa de desembolso de seguridad escolar, al que se hace referencia en esta sección como el "fondo", se crea en la tesorería del estado. El fondo está formado por dinero TRANSFERIDO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-301 (2)(a)(III) Y CUALQUIER OTRO DINERO que la Asamblea General pueda asignar o transferir al Fondo. El tesorero del estado acreditará al fondo todos los intereses e ingresos derivados del depósito e inversión de dinero en el fondo. Sujeto a la asignación anual por parte de la asamblea general, el departamento puede gastar dinero del fondo para implementar el programa de desembolso de

seguridad escolar creado en la sección 24-33.5-1810. El departamento puede gastar hasta el tres por ciento de la cantidad asignada al fondo en cada año fiscal para los gastos administrativos incurridos en la implementación del programa de desembolso de seguridad escolar.

(2) Queda derogada esta sección, a partir del ~~1 de julio de 2024~~. El ~~tesorero del estado transferirá todo el dinero no gastado y no comprometido en el fondo el 30 de junio de 2024 al fondo general~~ 1 DE JULIO DE 2032.

SECCIÓN 4. En los Estatutos Revisados de Colorado, 24-75-230, **enmendar** (2)(a), (3) y (5); y **agregar** (3.5) y (3.7) de la siguiente manera:

24-75-230. Fondo en efectivo para la salud mental y conductual - creación - usos permitidos - grupo de trabajo - definiciones - derogación.

(2) (a) Se crea el fondo de efectivo para la salud mental y conductual en la tesorería del estado. El fondo consiste en dinero acreditado al fondo de acuerdo con la subsección (2)(b) de esta sección, DINERO TRANSFERIDO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-301 (2)(a)(II), y cualquier otro dinero que la Asamblea General pueda asignar o transferir al fondo. ~~Para responder a la emergencia de salud pública con respecto al COVID-19 o sus impactos económicos negativos o para la prestación de servicios gubernamentales,~~ La asamblea general puede asignar dinero del fondo a un departamento para la atención de la salud conductual.

(3) (a) Un departamento puede gastar el dinero asignado del fondo QUE SE HAYA ACREDITADO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (2)(b) DE ESTA SECCIÓN para los fines permitidos en virtud de la "Ley del Plan de Rescate Estadounidense de 2021" Pub.L. 117-2, según la ley pueda ser modificada posteriormente, y no utilizará el dinero para ningún propósito prohibido por la ley. Un departamento o cualquier persona que reciba DICHO dinero del fondo deberá cumplir con los requisitos establecidos en la sección 24-75-226.

(b) LAS LIMITACIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA SUBSECCIÓN (3)(a) DE ESTA SECCIÓN NO SE APLICAN A DINEROS TRANSFERIDOS AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-301 (2)(a)(II).

(3.5) LOS PRIMEROS CINCO MILLONES DE DÓLARES DEL DINERO TRANSFERIDO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-301 (2)(a)(II), DEBEN SER UTILIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE SALUD CONDUCTUAL, ESTABLECIDA DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 27-50-102,

EN COORDINACIÓN CON LA DIVISIÓN DE ASUNTOS DE VETERANOS, CREADA EN LA SECCIÓN 28-5-701 (1), CON EL FIN DE CONTINUAR Y AMPLIAR EL PROGRAMA DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL PARA VETERANOS DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 28-5-714.

(3.7) DESPUÉS DE QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA SUBSECCIÓN (3.5) DE ESTA SECCIÓN, LOS SIGUIENTES TRES MILLONES DE DÓLARES DEL DINERO TRANSFERIDO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-301 (2)(a)(II), DEBEN SER UTILIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE SALUD CONDUCTUAL CON EL PROPÓSITO DE CONTINUAR Y AMPLIAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE RESPUESTA A CRISIS DE SALUD CONDUCTUAL PARA NIÑOS Y JÓVENES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 60 DEL TÍTULO 27.

(5) Esta sección se deroga, a partir ~~del 1 de julio de 2027~~ 1 DE JULIO DE 2032.

SECCIÓN 5. En los Estatutos Revisados de Colorado, 27-60-103, **agregar** (1.7) de la siguiente manera:

27-60-103. Sistema de respuesta a crisis de salud conductual - servicios - solicitud de propuestas - criterios - informes - reglas - definiciones - derogación. (1.7) A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025, LA BHA USARÁ EL DINERO TRANSFERIDO AL FONDO EN EFECTIVO DE SALUD MENTAL Y CONDUCTUAL DE CONFORMIDAD CON LAS SECCIONES 24-75-230 (2)(a) Y 39-37-301 (2)(a)(II), PARA CONTINUAR Y AMPLIAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE RESPUESTA A CRISIS DE SALUD CONDUCTUAL PARA NIÑOS Y JÓVENES DE ACUERDO CON ESTE ARTÍCULO 60.

SECCIÓN 6. En los Estatutos Revisados de Colorado, 28-5-714, **enmendar** (2)(d) de la siguiente manera:

28-5-714. Programa de servicios de salud mental para veteranos - informe - reglas - definiciones. (2)(d) La administración de salud conductual establecida en la sección 27-50-102 COORDINARÁ CON LA DIVISIÓN PARA CONTINUAR Y EXPANDIR EL PROGRAMA UTILIZANDO EL DINERO TRANSFERIDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 39-37-301 (2)(a)(II), AL FONDO EFECTIVO DE SALUD MENTAL Y CONDUCTUAL, CREADO EN LA SECCIÓN 24-75-230 (2)(a), DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 24-75-230 (3.5) Y publicará en su sitio web una lista de los proveedores que participan en el programa.

SECCIÓN 7. En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-21-102,

enmendar (1) de la siguiente manera:

39-21-102. Alcance. (1) Salvo que se indique lo contrario, lo dispuesto en el presente artículo 21 es aplicable a los impuestos o tasas que establecen los ~~artículos 22 a 35~~ ARTÍCULOS 22 A 37 de este título 39 y el artículo 60 del título 34, la sección 21 del artículo X de la constitución del estado, el artículo 3 del título 42, la parte 5 del artículo 3 del título 44, los artículos 11 y 20 del título 30, el artículo 4 del título 43, el artículo 2 del título 40 y la parte 2 del artículo 20 del título 8.

SECCIÓN 8. En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-21-103, **enmendar** (1) de la siguiente manera:

39-21-103. Audiencias. (1) Tan pronto como sea posible después de que se presente cualquier declaración de impuestos o la declaración que muestre el valor del petróleo y el gas, ~~de conformidad con los artículos 22 a 29 del presente título, el artículo 60 del título 34 o el artículo 3 del título 42 del C.R.S.,~~ el director ejecutivo lo examinará y determinará la cantidad correcta del impuesto. Si el impuesto adeudado es mayor que la cantidad hasta ahora cobrada o pagada, se enviará por correo al contribuyente un aviso de insuficiencia por correo de primera clase como se establece en la sección 39-21-105.5.

SECCIÓN 9. En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-21-106, **enmendar** (1) de la siguiente manera:

39-21-106. Compromiso. (1) El director ejecutivo o el ~~su~~ delegado DEL DIRECTOR EJECUTIVO puede comprometer cualquier caso civil o penal que surja de un impuesto o el cargo ~~sobre producción de petróleo y gas gravado por los artículos 22 a 29 de este título, el artículo 60 del título 34, o el artículo 3 del título 42, C.R.S.,~~ ADMINISTRADO SEGÚN EL PRESENTE ARTÍCULO 21 antes de remitir al departamento legal para procesamiento o defensa; y el procurador general o el delegado del ~~su~~ PROCURADOR GENERAL deberá, bajo las instrucciones por escrito del director ejecutivo, comprometer dicho caso después de remitirlo al departamento legal para procesamiento o defensa.

SECCIÓN 10. En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-21-107, **enmendar** (1) de la siguiente manera:

39-21-107. Limitaciones. (1) Salvo lo dispuesto en esta sección, en la sección 29-2-106.1 (5)(b), y a menos que dicho plazo se extienda mediante exención, la cantidad de cualquier impuesto o de cualquier cargo sobre la producción de petróleo y gas ~~establecido según los artículo 24 a 29 del~~

~~presente título 39 o del artículo 3 del título 42,~~ y la multa y los intereses aplicables a la misma, se gravarán dentro de los tres años posteriores a la presentación de la declaración, ya sea que dicha declaración se haya presentado o no en la fecha prescrita o después, y no se hará ningún cobro ni se asumirá crédito y no se presentará ningún aviso de gravamen, ni se emitirá una orden de embargo, ni se iniciará una demanda de cobro, ni ninguna otra acción para cobrar los mismos iniciada después de vencer dicho plazo; excepto que una propuesta de ajuste por escrito de la obligación tributaria emitida por el departamento antes de vencer dicho período extenderá la limitación de esta subsección (1) por un año después de que se realice una determinación o cobro final. Ningún gravamen continuará después del periodo de tres años previsto en esta subsección (1), excepto para los impuestos cobrados antes de vencer dicho periodo, la notificación de gravamen con respecto a la cual se haya presentado antes de vencer dicho periodo, y excepto para los impuestos sobre los cuales se haya enviado al contribuyente una notificación por escrito de cualquier ajuste propuesto de la obligación tributaria durante dicho periodo de tres años, en cuyo caso, el gravamen continuará durante un año solo después de vencer dicho periodo o después de la emisión de una determinación o cobro final basándose en el ajuste propuesto emitido antes de vencer el periodo de tres años. Esta subsección (1) ~~no será~~ NO ES aplicable al impuesto sobre la renta ni a ningún impuesto establecido en el artículo 23.5 de este título 39.

SECCIÓN 11. En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-21-108, **enmendar** (3)(a)(I)(A) de la siguiente manera:

39-21-108. Reembolsos. (3) (a) (I) (A) Cuando se establezca que algún contribuyente, por cualquier periodo abierto en virtud de los estatutos, ha pagado en exceso un impuesto ~~comprendido en los artículos 22 y 26 a 29 de este título 39, artículo 60 del título 34 y artículo 3 del título 42~~ ADMINISTRADOS DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO 21 y que: Existe un saldo impago de impuestos e intereses devengados, de acuerdo con los registros del director ejecutivo, adeudado por dicho contribuyente por cualquier otro periodo; hay una cantidad que debe ser reembolsada al fondo de compensación por desempleo de conformidad con la sección 8-81-101 (4), cuya cantidad se ha determinado que se adeuda como resultado de una determinación final de la agencia o decisión judicial o que ha sido reducida a juicio por la división de seguro de desempleo en el departamento de trabajo y empleo; hay alguna deuda de manutención de menores impaga como se establece en la sección 14-14-104, o atrasos de manutención de menores que son objeto de servicios de cumplimiento proporcionados de conformidad con la sección 26-13-106, según lo certificado por el departamento de servicios

humanos; existen obligaciones impagas adeudadas al estado según lo establecido en la Sección 26-2-133, por pago excesivo de beneficios de asistencia pública o asistencia médica, cuyo monto se ha determinado que se adeuda como resultado de la determinación final de la agencia o decisión judicial o que se ha reducido a juicio, según lo certificado por el departamento de servicios humanos; hay alguna obligación impaga adeudada al estado como se establece en la sección 26.5-4-119, por el pago excesivo de asistencia para el cuidado infantil, cuyo monto se ha determinado que se adeuda como resultado de la determinación final de la agencia o decisión judicial o que se ha reducido a juicio según lo certificado por el departamento de primera infancia; existe un préstamo impago u otra obligación adeudada a una institución de educación superior respaldada por el estado según lo establecido en la sección 23-5-115, cuyo monto se ha determinado que se adeuda como resultado de una determinación final de la agencia o decisión judicial o que se ha reducido a juicio, según lo certificado por la institución correspondiente; existe algún préstamo impago adeudado a la división de préstamos estudiantiles del departamento de educación superior según lo establecido en la sección 23-3.1-104 (1)(p), cuyo monto se ha determinado que se adeuda como resultado de una determinación final de la agencia o decisión judicial o que se ha reducido a juicio, según lo certificado por la división; existe algún préstamo impago adeudado a la división collegeinvest del departamento de educación superior según lo establecido en la sección 23-3.1-206, cuyo monto se ha determinado que se adeuda como resultado de una determinación final de la agencia o decisión judicial o que se ha reducido a juicio; hay alguna multa, tarifa, costo o recargo judicial pendiente según lo establecido en la sección 16-11-101.8, o restitución judicial según lo establecido en la sección 16-18.5-106.8, el monto cuya cantidad se ha determinado que se adeuda como resultado de una determinación final del departamento judicial o certificada por el departamento judicial como una sentencia adeudada al estado o a una víctima; existe alguna deuda impaga adeudada al estado o a cualquier agencia del mismo por parte de dicho contribuyente, y que se determina que se adeuda como resultado de una determinación final de la agencia o cuyo monto se ha reducido a juicio y según lo certificado por la agencia estatal; o el contribuyente es una persona calificada identificada de conformidad con la sección 39-22-120 (10) o 39-22-2003 (9), la mayor parte del pago en exceso de impuestos más los intereses permitidos sobre el mismo que no exceda el monto de dicho saldo impago o deuda impaga debe acreditarse primero al saldo impago de impuestos e intereses acumulados y luego a la deuda impaga, y cualquier excedente del pago en exceso debe ser reembolsado. Si el contribuyente opta por designar su reembolso como un crédito contra la obligación tributaria de un año posterior,

la cantidad permitida para ser acreditada debe reducirse primero en el saldo impago de impuestos e intereses devengados y luego por la deuda impaga. Si el contribuyente presentó una declaración conjunta, el director ejecutivo notificará al otro contribuyente nombrado en la declaración conjunta que la parte del pago en exceso que se genera por los ingresos del otro contribuyente será reembolsada al recibir una solicitud detallando dicha cantidad.

SECCIÓN 12. En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-21-109, **enmendar** (1) de la siguiente manera:

39-21-109. Intereses sobre pagos insuficientes, falta de pago o prórrogas de plazo para el pago de impuestos. (1) Si cualquier ~~cantidad de impuesto o cualquier carga sobre la producción de petróleo y gas impuesta de conformidad con los artículos 22 a 29 de este título, el artículo 60 del título 34 o el artículo 3 del título 42, C.R.S.,~~ ADMINISTRADO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO 21 no se paga en o antes de la última fecha prescrita para el pago, se pagarán intereses sobre dicha cantidad según la tasa impuesta bajo la sección 39-21-110.5, excepto lo dispuesto en la subsección (1.5) de esta sección, por el periodo desde dicha última fecha hasta la fecha de pago. La última fecha prescrita para el pago se determinará sin tener en cuenta ninguna extensión del plazo para el pago y se determinará sin tener en cuenta ninguna notificación y requerimiento de pago emitidos, por razón de peligro, antes de la última fecha prescrita para dicho pago. En el caso de un impuesto en el que no se prescriba otra fecha para el pago, se considerará que la última fecha para el pago es la fecha en que surge la obligación del impuesto, y en ningún caso será posterior a la fecha en que el director ejecutivo del departamento de ingresos o su delegado DEL DIRECTOR EJECUTIVO haga la notificación y la demanda del impuesto.

SECCIÓN 13. En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-21-110, **enmendar** (1) parte introductoria, (2), and (3) de la siguiente manera:

39-21-110. Intereses sobre pagos en exceso: derogación. (1) Se permitirán y pagarán intereses sobre cualquier pago en exceso con respecto a cualquier impuesto o ~~cualquier cargo sobre la producción de petróleo y gas impuesto de conformidad con los artículos 22 a 29 de este título 39, el artículo 60 del título 34 o el artículo 3 del título 42~~ ADMINISTRADO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO 21 a la tasa impuesta bajo la Sección 39-21-110.5. Dichos intereses se admitirán y pagarán de la siguiente manera:

(2) Cualquier parte de un impuesto o ~~de un cargo sobre la producción~~

~~de petróleo y gas impuesto de conformidad con los artículos 22 a 29 de este título, el artículo 60 del título 34 o el artículo 3 del título 42, C.R.S.,~~ ADMINISTRADO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO 21 o cualquier interés, multa imponible, cantidad adicional o adición a un impuesto o cargo que haya sido reembolsado erróneamente devengará intereses a la tasa impuesta según la sección 39-21-110.5 a partir de la fecha del pago del reembolso.

(3) Si cualquier pago en exceso de cualquier impuesto o ~~de un cargo sobre la producción de petróleo y gas impuesto de conformidad con los artículos 22 a 29 del presente título, el artículo 60 del título 34 o el artículo 3 del título 42, C.R.S.,~~ ADMINISTRADO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO 21 se reembolsa dentro de los noventa días posteriores a la última fecha prescrita para presentar la declaración de dicho impuesto o cargo, determinado sin tener en cuenta ninguna prórroga del plazo para presentar la declaración, no se permitirá ningún interés según la subsección (1) de esta sección sobre dicho pago en exceso.

SECCIÓN 14. En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-21-110.5, **enmendar** (1) de la siguiente manera:

39-21-110.5. Tasa de interés a fijar. (1) Cuando se exija o permita el cobro de intereses ~~en virtud de cualquiera de las disposiciones de los artículos 20 a 29 de este título en relación con los intereses~~ DE CONFORMIDAD CON ESTA SECCIÓN sobre CUALQUIER pago insuficiente, falta de pago, prórroga del plazo para el pago o pago excesivo, o cuando se requiera el pago de intereses de conformidad con la sección 8-20.5-104, ~~C.R.S.,~~ en relación con una solicitud de reembolso del fondo de tanques de almacenamiento de petróleo, dichos intereses se calcularán a la tasa anual que se ha establecido de conformidad con esta sección.

SECCIÓN 15. En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-21-112, **enmendar** (1) de la siguiente manera:

39-21-112. Deberes y atribuciones del director ejecutivo. (1) Es deber del director ejecutivo administrar las disposiciones de este artículo 21, y el director ejecutivo tiene la facultad de adoptar, enmendar o rescindir dichas reglas que no sean incompatibles con las disposiciones de este artículo 21, ~~los artículos 22 a 29 de este título 39 y el artículo 3 del título 42~~ LAS DISPOSICIONES LEGALES ENUMERADAS EN LA SECCIÓN 39-21-102, y, sujeto a otras disposiciones de la ley relacionadas con la promulgación de reglas, nombrar, de

conformidad con la sección 13 del artículo XII de la constitución del estado, a dichas personas, para que realicen los gastos, requieran dichos informes, realicen las investigaciones y tomen cualquier otra medida que el director ejecutivo considere necesaria o adecuada para ese fin. El director ejecutivo determinará la organización y los métodos de procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo 21. Con el propósito de determinar la exactitud de cualquier declaración o con el propósito de hacer una estimación del impuesto adeudado por cualquier contribuyente, el director ejecutivo tiene el poder de examinar o hacer que sea examinado por cualquier empleado, agente o representante designado por el director ejecutivo para ese propósito cualquier libro, papel, registro, o memorandos relacionados con los asuntos que deben incluirse en la declaración. En el ejercicio de la autoridad reglamentaria en cuanto al artículo 29 de este título 39, según lo otorgado por la asamblea general de conformidad con esta subsección (1), el director ejecutivo no podrá volver a adoptar ninguna regla, o parte de la misma, desaprobada el 1 de julio de 1982 o después de dicha fecha, por la asamblea general de conformidad con la sección 24-4-103 (8)(d) sin la aprobación de la asamblea general.

SECCIÓN 16. En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-21-113, **enmendar** (1)(a) de la siguiente manera:

39-21-113. Informes y declaraciones de impuestos - regla - derogación. (1) (a) Es el deber de toda persona, empresa o corporación responsable ante el estado de Colorado por cualquier impuesto o ~~cualquier cargo sobre la producción de petróleo y gas impuesto de conformidad con los artículos 23.5 a 29 de este título o el artículo 3 del título 42, C.R.S.,~~ ADMINISTRADO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTÍCULO 21 mantener y conservar durante un periodo de tres años los libros, cuentas y registros que sean necesarios para determinar el monto de la responsabilidad.

SECCIÓN 17. En los Estatutos Revisados de Colorado, 39-21-119.5, **enmendar** (1), (4)(k), y (4)(l); y **agregar** (4)(o) de la siguiente manera:

39-21-119.5. Presentación electrónica obligatoria de declaraciones - pago electrónico obligatorio - multa - renuncia - definiciones. (1) A los efectos de esta sección, "declaración" significa cualquier informe, reclamación, declaración de impuestos u otro documento requerido o autorizado bajo los artículos 11 y 25 del título 29, el artículo 11 del título 30, los artículos 22, 26, 27, 28, 28.5, 28.6, 28.8, y 29, y 37 de este título 39, el artículo 2 del título 40, el artículo 3 del título 42, artículo 4 del título 43 y el título 44, y cualquier formulario, informe de declaración u otro documento prescrito por el director ejecutivo para informar una obligación tributaria, una obligación de

honorarios u otra información que deba enviarse al director ejecutivo, incluido el informe de cambios o enmiendas a los mismos, y cualquier certificación de programa, hoja de trabajo u otro documento requerido para acompañar la declaración.

(4) Salvo lo dispuesto en la subsección (6) de esta sección, a partir del 2 de agosto de 2019, se requiere la presentación electrónica de declaraciones y el pago de cualquier impuesto o tasa mediante transferencia electrónica de fondos para lo siguiente:

(k) Cualquier tasa de flota limpia por viaje y tasa de mitigación de la contaminación del aire por viaje debe presentarse y se requiere el pago de conformidad con la sección 40-10.1-607.5; y

(l) Cualquier informe trimestral para el pago anticipado de un crédito tributario sobre la renta que deba presentarse de conformidad con la sección 39-22-629 (2)(b); y

(o) TODA DECLARACIÓN DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES QUE SE DEBA PRESENTAR Y TODO PAGO DE IMPUESTO QUE SE DEBA REMITIR CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL PRESENTE TÍTULO 39.

SECCIÓN 18. Asignación. (1) Para el año fiscal estatal 2024-25, se asignan \$383,027 al departamento de hacienda. Esta asignación procede del fondo general. Para implementar esta ley, el departamento puede usar esta asignación de la siguiente manera:

(a) \$26,810 para el uso de la oficina del director ejecutivo destinado a servicios personales relacionados con la administración y asistencia;

(b) \$139,050 para el soporte del sistema informático de la administración tributaria (GenTax);

(c) \$40,493 para su uso por parte del grupo empresarial de tributación para servicios personales relacionados con los servicios fiscales, cuyo importe se basa en la hipótesis de que el grupo requerirá 0.4 ETC adicionales;

(d) \$3,847 para su uso por parte del grupo empresarial de tributación para gastos operativos relacionados con los servicios tributarios; y

(e) \$172,827 para la compra de servicios legales.

(2) Para el año fiscal estatal 2024-25, se asignan \$172,827 al departamento de leyes. Esta asignación proviene de fondos reasignados recibidos del departamento de hacienda conforme a la subsección (1)(e) de esta sección y se basa en la suposición de que el departamento de derecho requerirá 0.8 ETC adicionales. Para implementar esta ley, el departamento legal puede usar esta asignación para prestar servicios legales al departamento de hacienda.

(3) El dinero asignado por esta sección estará disponible una vez que se apruebe la medida de la boleta electoral de conformidad con la sección 39-37-201, (2) C.R.S.

SECCIÓN 19. Fecha de vigencia. (1) Salvo que se disponga lo contrario en la subsección (2) de esta sección, esta ley entra en vigor solo si, en las elecciones estatales de noviembre de 2024, la mayoría de los votantes aprueba la cuestión de la boleta remitida de acuerdo con la sección 39-37-201, Estatutos Revisados de Colorado, creados en la sección 1 de esta ley. Si los votantes aprueban la cuestión de la boleta, entonces esta ley entra en vigor en la fecha de la declaración oficial de la votación por parte del gobernador.

(2) Sección 39-37-201, los Estatutos Revisados de Colorado, creados en la sección 1 de esta ley, y la sección 24-33.5-1811, los Estatutos Revisados de Colorado, enmendados en la sección 3 de esta ley, entran en vigencia al momento de su aprobación.

SECCIÓN 20. Cláusula de seguridad. La asamblea general afirma, determina y declara que esta ley es necesaria para la preservación inmediata de la paz, la salud o la seguridad públicas o para las asignaciones para el sostenimiento y mantenimiento de los departamentos del estado y las instituciones estatales.

Julie McCluskie
PRESIDENTA DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES

Steve Fenberg
PRESIDENTE
DEL SENADO

Robin Jones
SECRETARIO JEFE DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES

Cindi L. Markwell
SECRETARIA DEL
SENADO

APROBADO

(Fecha y hora)

Jared S. Polis
GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLORADO



PROYECTO DE LEY DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES 24-1436

POR REPRESENTANTE(S) McCluskie y Catlin, Amabile, Bird, Boesenecker, Daugherty, Duran, Hamrick, Jodeh, Joseph, Kipp, Lieder, Lindsay, Lindstedt, Lukens, Mabrey, McCormick, McLachlan, Ricks, Rutinel, Snyder, Soper, Taggart, Titone, Weissman;

también SENADOR(ES) Roberts y Simpson, Bridges, Gardner, Kirkmeyer, Liston, Lundeen, Pelton B., Pelton R., Zenzinger, Fenberg.

CON RESPECTO A REMITIR UN ASUNTO DE LA BOLETA ELECTORAL RELACIONADO CON LOS INGRESOS DEL IMPUESTO A LAS APUESTAS DEPORTIVAS Y, EN RELACIÓN CON ELLO, REMITIR UNA CUESTIÓN DE LA BOLETA ELECTORAL A LOS VOTANTES PARA PERMITIR QUE EL ESTADO MANTENGA Y GASTE TODOS LOS INGRESOS DEL IMPUESTO DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS EXCEDENTES DEL AUMENTO ESTIMADO DE VEINTINUEVE MILLONES DE DÓLARES EN LOS INGRESOS FISCALES ESTATALES APROBADO POR LOS VOTANTES EN 2019 CON EL FIN DE FINANCIAR PROYECTOS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AGUA EN LUGAR DE REEMBOLSAR DICHO EXCEDENTE DE INGRESOS A CASINOS.

Promúlguese por la Asamblea General del Estado de Colorado:

SECCIÓN 1. Declaración legislativa. (1) LA ASAMBLEA GENERAL AFIRMA Y DECLARA QUE:

(a) EL AGUA ES EL ALMA DE COLORADO - FUNDAMENTAL PARA LA

Las letras mayúsculas o los números en negrita y cursiva indican que se ha añadido nuevo material a la legislación existente; los guiones a través de palabras o números indican eliminaciones de la ley existente y dicho material no forma parte de la ley.

SALUD DE NUESTRAS FAMILIAS Y COMUNIDADES, LA ESPLÉNDIDA BELLEZA NATURAL, LA VIBRANTE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, LA PRÓSPERA RECREACIÓN AL AIRE LIBRE Y LAS ABUNDANTES POBLACIONES DE VIDA SILVESTRE EN TODO EL ESTADO;

(b) DESAFORTUNADAMENTE, COLORADO ENFRENTA DESAFÍOS SIN PRECEDENTES EN MATERIA DE AGUA. A MEDIDA QUE AUMENTA LA POBLACIÓN DEL ESTADO Y EXPERIMENTAMOS UNA MAYOR DEMANDA DE NUESTROS RECURSOS HÍDRICOS, DEBEMOS INVERTIR EN NUESTROS SISTEMAS DE AGUA PARA PRESERVAR EL ESTILO DE VIDA DE COLORADO. PROTEGER NUESTRA AGUA GARANTIZARÁ QUE NUESTROS PUEBLOS Y CIUDADES TENGAN SUMINISTROS DE AGUA POTABLE RESILIENTES, LIMPIOS Y SEGUROS, QUE LAS GRANJAS Y RANCHOS PROSPEREN Y SIGAN SIENDO PRODUCTIVOS, Y QUE LOS RÍOS QUE FLUYEN SALUDABLES PERMANEZCAN EN BENEFICIO DE LA RECREACIÓN, NUESTRAS COMUNIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE NATURAL.

(c) EL PLAN DE AGUA DE COLORADO PROPORCIONA UNA HOJA DE RUTA PARA GARANTIZAR QUE LAS NECESIDADES DE AGUA DE COLORADO SE SATISFAGAN DE MANERA COLABORATIVA Y RESILIENTE. EL FONDO EN EFECTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE AGUA HA DISTRIBUIDO SUBVENCIONES A CIENTOS DE PROYECTOS DE AGUA DIVERSOS Y COLABORATIVOS EN TODO EL ESTADO, PERO HAY MÁS DEMANDA DE FONDOS PARA PROYECTOS DE AGUA QUE LOS FONDOS DISPONIBLES ACTUALMENTE.

(d) LAS APUESTAS DEPORTIVAS HAN GENERADO MÁS DE SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES EN INGRESOS FISCALES DESDE SU INICIO EN 2020, QUE SE HAN UTILIZADO PARA FINANCIAR LA REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS Y EL TRATAMIENTO DE LA ADICCIÓN, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE AGUA DE COLORADO; Y

(e) SE PROYECTA QUE LOS INGRESOS FISCALES DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS SUPEREN INMINENTEMENTE LA ESTIMACIÓN DEL AÑO FISCAL DE VEINTINUEVE MILLONES DE DÓLARES INCLUIDA EN LA PREGUNTA DE LA BOLETA ELECTORAL APROBADA POR LOS VOTANTES EN 2019. ELIMINAR EL LÍMITE DE VEINTINUEVE MILLONES DE DÓLARES Y PERMITIR QUE EL ESTADO CONSERVE Y GASTE TODOS LOS INGRESOS FISCALES DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS GARANTIZARÁ QUE PUEDAN SEGUIR FLUYENDO MÁS FONDOS PARA EL PLAN DE AGUA DE COLORADO E IMPULSARÁ SIGNIFICATIVAMENTE LOS ESFUERZOS EXISTENTES PARA CONSERVAR Y PROTEGER EL AGUA DE COLORADO.

SECCIÓN 2. En los Estatutos Revisados de Colorado, 44-30-1508, **enmendar** (2); y **agregar** (3) de la siguiente manera:

44-30-1508. Impuesto a las apuestas deportivas - reglas - derogación.

(2) SALVO LO DISPUESTO EN LA SUBSECCIÓN (3) DE ESTA SECCIÓN, todos los ingresos del impuesto sobre las apuestas deportivas se enviarán al tesorero del estado, quien los acreditará al fondo de apuestas deportivas creado en la Sección 44-30-1509.

(3) (a) SI LA MAYORÍA DE LOS ELECTORES QUE VOTAN EN LAS ELECCIONES DE NOVIEMBRE DE 2024 VOTAN "NO/EN CONTRA" EN LA CUESTIÓN DE LA BOLETA PRESENTADA A LOS VOTANTES DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 44-30-1517 (2), ENTONCES EL TESORERO DEL ESTADO ACREDITARÁ TODOS LOS INGRESOS DEL IMPUESTO A LAS APUESTAS DEPORTIVAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

(I) TODOS LOS INGRESOS HASTA LOS PRIMEROS VEINTINUEVE MILLONES DE DÓLARES RECAUDADOS ANUALMENTE PARA EL FONDO DE APUESTAS DEPORTIVAS CREADO EN LA SECCIÓN 44-30-1509; Y

(II) TODOS LOS INGRESOS EXCEDENTES DE LOS PRIMEROS VEINTINUEVE MILLONES DE DÓLARES RECAUDADOS ANUALMENTE AL FONDO EN EFECTIVO DE REEMBOLSO DE IMPUESTOS DE APUESTAS DEPORTIVAS CREADO EN LA SECCIÓN 44-30-15 18 (1).

(b) SI LA MAYORÍA DE LOS ELECTORES QUE VOTAN EN LAS ELECCIONES DE NOVIEMBRE DE 2024 VOTAN "SÍ/A FAVOR" EN LA CUESTIÓN DE LA BOLETA PRESENTADA A LOS VOTANTES DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 44-30-1517 (2), ESTA SUBSECCIÓN (3) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025.

SECCIÓN 3. En los Estatutos Revisados de Colorado, 44-30-1509, **enmendar** (2) la parte introductoria, (2)(b), (2)(c) la parte introductoria y (2)(e); **derogar** (2)(a); y **agregar** (2.5) de la siguiente manera:

44-30-1509. Fondo de apuestas deportivas - fondo de exención de responsabilidad de los beneficiarios de ingresos de apuestas - creación - reglas - definiciones - derogación. (2) PARA LOS AÑOS FISCALES QUE COMIENCEN A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2024, del dinero del fondo de apuestas deportivas, en la medida en que el saldo no gastado y no comprometido del fondo así lo permita, el tesorero del estado DISTRIBUIRÁ UNA CANTIDAD IGUAL A TODOS LOS INGRESOS DE LA DIVISIÓN ANUALMENTE DERIVADOS DE LA REGULACIÓN DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS Y LOS CONCURSOS DE FANTASÍA, INCLUIDAS LAS CUOTAS DE LICENCIA, MULTAS Y SANCIONES, Y LOS PRIMEROS VEINTINUEVE MILLONES DE DÓLARES ANUALES RECAUDADOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS APUESTAS DEPORTIVAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

(a) ~~Primero, transferir una cantidad al fondo general para pagar~~

~~cualquier asignación efectuada del fondo general para los costos iniciales de la comisión y la división, incluidas las licencias iniciales y la formulación de normas, relacionadas con las apuestas deportivas;~~

(b) ~~Segundo~~-PRIMERO, pagar todos los gastos continuos relacionados con la administración de esta parte 15 incurridos por la comisión, el departamento, la división y cualquier otra agencia estatal de quien la comisión o el director soliciten asistencia relacionada con la administración de esta parte 15, según se determine de acuerdo con las reglas de la comisión. Al efectuar distribuciones del fondo como se describe en esta subsección (2), el tesorero del estado puede retener una cantidad razonablemente anticipada que será suficiente para pagar los gastos hasta la próxima distribución anual.

(c) ~~Tercero~~-SEGUNDO, transferir una cantidad equivalente al seis por ciento de los ingresos fiscales de las apuestas deportivas del año fiscal completo, O SEIS POR CIENTO DE VEINTINUEVE MILLONES DE DÓLARES, LO QUE SEA MENOR, al fondo de exención de responsabilidad de los beneficiarios de ingresos de apuestas, denominado en esta sección el "fondo de exención de responsabilidad", el cual se crea ~~por la presente~~ en la tesorería del estado, de la cual el tesorero del estado hará los desembolsos según lo ordenado por la comisión de la siguiente manera:

(e) ~~Cuarto~~-TERCERO, transferir todo el dinero restante no gastado y no comprometido en el fondo QUE ESTÉ SUJETO A DISTRIBUCIÓN DE CONFORMIDAD CON ESTA SUBSECCIÓN (2) al fondo en efectivo para la implementación del plan de agua creado en la sección 37-60-123.3.

(2.5) (a) PARA CADA AÑO FISCAL QUE COMIENZE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2024, DEL DINERO EN EL FONDO DE APUESTAS DEPORTIVAS, EN LA MEDIDA EN QUE EL SALDO NO GASTADO Y NO COMPROMETIDO EN EL FONDO ASÍ LO PERMITA, EL TESORERO ESTATAL DISTRIBUIRÁ UNA CANTIDAD IGUAL A TODOS LOS INGRESOS RECAUDADOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS APUESTAS DEPORTIVAS QUE EXCEDA LOS VEINTINUEVE MILLONES DE DÓLARES AL FONDO EN EFECTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE AGUA CREADO EN LA SECCIÓN 37-60-123.3.

(b) SI UNA MAYORÍA DE LOS ELECTORES QUE VOTAN EN LAS ELECCIONES DE NOVIEMBRE DE 2024 VOTAN "NO/ÉN CONTRA" EN LA CUESTIÓN DE LA BOLETA PRESENTADA A LOS VOTANTES DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 44-30-1517 (2), ESTA SUBSECCIÓN (2.5) QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025.

SECCIÓN 4. En los Estatutos Revisados de Colorado, **agregar** 44-30-1517 de la siguiente manera:

44-30-1517. Cuestión de la boleta electoral: retener y gastar los ingresos fiscales de las apuestas deportivas: definición. (1) TAL COMO SE UTILIZA EN ESTA SECCIÓN, "CUESTIÓN DE LA BOLETA" SIGNIFICA LA PREGUNTA PRESENTADA A LOS VOTANTES DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN.

(2) EN LAS ELECCIONES ESTATALES QUE SE CELEBRARÁN EN NOVIEMBRE DE 2024, EL SECRETARIO DE ESTADO PRESENTARÁ A LOS ELECTORES REGISTRADOS DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO LA SIGUIENTE CUESTIÓN DE LA BOLETA: "SIN AUMENTAR LOS IMPUESTOS, ¿PUEDE EL ESTADO MANTENER Y GASTAR TODOS LOS INGRESOS FISCALES DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS POR ENCIMA DE LOS LÍMITES APROBADOS POR LOS VOTANTES PARA FINANCIAR PROYECTOS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AGUA EN LUGAR DE REEMBOLSAR LOS INGRESOS A LOS CASINOS?"

(3) SI UNA MAYORÍA DE LOS ELECTORES QUE VOTAN SOBRE LA CUESTIÓN DE LA BOLETA VOTAN "SÍ/A FAVOR", ESTO CONSTITUYE LA APROBACIÓN DE LOS VOTANTES PARA EVITAR EL POSIBLE REEMBOLSO REQUERIDO POR LA SECCIÓN 44-30-1519.

(4) A LOS EFECTOS DE LA SECCIÓN 1-5-407, LA CUESTIÓN DE LA BOLETA ES UNA PROPUESTA. LA SECCIÓN 1-40-106 (3)(d) NO ES APLICABLE A LA CUESTIÓN DE LA BOLETA.

SECCIÓN 5. En los Estatutos Revisados de Colorado, **agregar** 44-30-1518 de la siguiente manera:

44-30-1518. Fondo en efectivo de reembolso de impuestos sobre apuestas deportivas - derogación. (1) EL FONDO EN EFECTIVO DE REEMBOLSO DE IMPUESTOS DE APUESTAS DEPORTIVAS SE CREA EN LA TESORERÍA ESTATAL. DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 44-30-1508 (3), EL FONDO CONSISTE EN DINERO ACREDITADO AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 44-30-1509 (3)(a)(II).

(2) SI UNA MAYORÍA DE LOS ELECTORES QUE VOTAN EN LAS ELECCIONES DE NOVIEMBRE DE 2024 VOTAN "SÍ/A FAVOR" EN LA CUESTIÓN DE LA BOLETA PRESENTADA A LOS VOTANTES DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 44-30-1517 (2), ESTA SECCIÓN QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025.

SECCIÓN 6. En los Estatutos Revisados de Colorado, **agregar** 44-30-1519 de la siguiente manera:

44-30-1519. Rechazo de la cuestión de la boleta - reembolsos - derogación. (1) SI UNA MAYORÍA DE LOS ELECTORES QUE VOTAN EN LA BOLETA

PRESENTADA A LOS VOTANTES DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 44-30-1517 (2) VOTAN "NO/EN CONTRA", LUEGO, EN O ANTES DEL 30 DE JUNIO DEL AÑO FISCAL ESTATAL 2024-2025, Y EN O ANTES DEL 30 DE JUNIO DE CADA AÑO FISCAL ESTATAL A PARTIR DE ENTONCES, EL TESORERO ESTATAL REEMBOLSARÁ TODO EL DINERO ACREDITADO AL FONDO EN EFECTIVO DE REEMBOLSO DE IMPUESTOS DE APUESTAS DEPORTIVAS PARA EL AÑO FISCAL ESTATAL ANTERIOR DE LA MANERA DETERMINADA POR EL DEPARTAMENTO DE INGRESOS DE CONFORMIDAD CON LA SUBSECCIÓN (2) DE ESTA SECCIÓN.

(2) EL DEPARTAMENTO DE INGRESOS DETERMINARÁ UN MÉTODO RAZONABLE PARA DISTRIBUIR EL DINERO EN EL FONDO EN EFECTIVO DE REEMBOLSO DE IMPUESTOS DE APUESTAS DEPORTIVAS CREADO EN LA SECCIÓN 44-30-1518 (1) DE ACUERDO CON ESTE TÍTULO 44 Y LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN LIMITADA DE CONTROL DE JUEGOS DE AZAR DE COLORADO PARA RECAUDAR EL IMPUESTO DE APUESTAS DEPORTIVAS Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL TÍTULO 39 Y CUALQUIER REGLA ESTABLECIDA DE CONFORMIDAD CON EL MISMO CON RESPECTO A LOS REEMBOLSOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL MÉTODO DEBE INCLUIR LA DISTRIBUCIÓN DE DINERO DEL FONDO EN EFECTIVO DE REEMBOLSO DEL IMPUESTO A LAS APUESTAS DEPORTIVAS SOLO A LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGARON EL IMPUESTO A LAS APUESTAS DEPORTIVAS.

(3) SI UNA MAYORÍA DE LOS ELECTORES QUE VOTAN EN LAS ELECCIONES DE NOVIEMBRE DE 2024 VOTAN "SÍ/A FAVOR" EN LA CUESTIÓN DE LA BOLETA PRESENTADA A LOS VOTANTES DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 44-30-1517 (2), ESTA SECCIÓN QUEDA DEROGADA, A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2025.

SECCIÓN 7. Cláusula de seguridad. La asamblea general determina, determina y declara que esta ley es necesaria para la preservación inmediata de la paz, la salud o la seguridad públicas o para las asignaciones para el sostenimiento y mantenimiento de los departamentos del estado y las instituciones estatales.

Julie McCluskie
PRESIDENTA DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES

Steve Fenberg
PRESIDENTE DEL
SENADO

Robin Jones
SECRETARIA JEFE DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES

Cindi L. Markwell
SECRETARIA DEL
SENADO

APROBADO

(Fecha y hora)

Jared S. Polis
GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLORADO